

AUTO N.

Nº - - 10470

FECHA:

28 NOV 2018

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental. En el ejercicio de estas actividades, funcionarios de la CAR – CVS, el día 12 de Julio de 2018, realizaron visita de verificación ante contingencia por caída de rama de árbol sobre la vía que conduce Montería – Cereté, sentido Norte a Sur en inmediaciones al Centro de Convenciones de Montería y el INEM “Lorenzo María Lleras”.

De la visita practicada se rindió el informe de visita N° 2018 – 312 de 13 de Julio de 2018, que procedió a emitir las siguientes conclusiones:

*“Que en el evento de contingencia ocurrido sobre la vía que conduce Montería – Cereté en sentido Norte a Sur en inmediaciones al Centro de Convenciones de Montería y el INEM “Lorenzo María Lleras”, se encontró a una distancia aproximada de dos (2) metros al borde de berma, en dirección occidental de la vía doble calzada, un (1) individuo arbóreo de la especie *Enterolobium cyclocarpum* con nombre común Orejero, localizado en las coordenada geográfica N 08°47'26.2" W -75°51'23.1”.*

Que el individuo arbóreo en mención cuenta con una altura total aproximada a los 14 metros y cuenta con una fisionomía estructural aparasolada cuyo desarrollo de copa alcanza a sobreponerse en aproximación a los 6 metros de altura a la carpeta asfáltica de la vía.

Que el individuo se encuentra en categoría de tamaño Fustal a Remanente, con dos fustes principales con DAP de 0,65 m y 0,75 m, y un tercer fuste principal remanente Codominante y con Corteza Incluida de 1.23 m de DAP.

Que se evidencio sobre el fuste en categoría de tamaño remanente y codominante, el desgarramiento de una rama principal con diámetro estimado de 40 cm, la cual hacia parte de la estructura área o copa del árbol que se proyectaba sobre la vía y que su desprendimiento según lo considerado, fue lo que ocasionó el evento adverso al personal transeúnte.

Que por el ángulo agudo de inclinación del fuste codominante, por la existencia de una nudosidad próxima al lugar del desprendimiento de la rama y ausencia evidencias fitosanitarias por ataque de agentes biológicos de alta incidencia y severidad que repercuten la sanidad del individuo en sus fustes principales o en las ramas aéreas, se determina que el evento fue causado por características estructurales propias

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.

Nº - - 10470

FECHA:

28 NOV 2018

del árbol y a eventos atmosféricos que repercuten en la estabilidad de la resistencia mecánica de las ramas aéreas.

Que de acuerdo a que el árbol se encontraba sobre la franja de Derecho de Vía, los hechos acontecidos se consideran presuntamente de responsabilidad del Concesionario Autopistas de la Sabana.”

Que mediante auto No. 10066 de 18 de Julio de 2018, se inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Concesionario Autopistas de la Sabana S.A., representado legalmente por el Doctor Menzel Amín Avendaño, por presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, titulo 2, capitulo 1, sección 9, del aprovechamiento de arboles aislados, artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.3, 2.2.1.1.9.4, 2.2.1.1.9.5, 2.2.1.1.9.6, además de ello lo dispuesto en el Contrato de concesión No. 002 de 2007, configurando así una presunta omisión por parte del Concesionario Autopistas de la Sabana S.A, en cuanto a que el mismo, debió someter a intervenciones especializadas de poda integral al individuo arbóreo de la especie *Enterolobium cyclocarpum*, nombre común Orejero, bajo un escenario que pretendiera la conservación del árbol, en la estabilidad estructural y de forma de copa, o bien sea mediante una actividad de tala.

Que mediante oficio No. 060-2. 4432 de fecha 24 de Julio de 2018, se envió citación al señor Menzel Amín Avendaño y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante legal Concesionario Autopistas de la Sabana S.A., para comparecer a diligencia de notificación personal del auto No. 10066 de 18 de Julio de 2018, por el cual se abre una investigación administrativa de carácter ambiental, y este no compareció.

Que mediante oficio No. 060-2. 6359 de fecha 11 de Octubre de 2018, se envió notificación por aviso al señor Menzel Amín Avendaño y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante legal Concesionario Autopistas de la Sabana S.A., del auto No. 10066 de 18 de Julio de 2018, por el cual se abre una investigación administrativa de carácter ambiental, quedando de esta manera surtida dicha diligencia, el día 19 de Octubre del presente año.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa lo siguiente en cuanto a las infracciones en materia ambiental: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”